

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-36/2017.

RECURRENTE: PARTIDO
CARDENISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO Y SALVADOR
ANDRÉS GONZÁLEZ BARCENA

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con el número de expediente número SUP-REC-36/2017, promovido por el instituto político local "Partido Cardenista", contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, Veracruz, el veintiséis de enero del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral número SX-JRC-1/2017; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Registro del partido Cardenista. El veintiséis de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano otorgó el registro al Partido Cardenista como partido político estatal.

II. Jornada electoral. El cinco de junio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo, así como la conformación de la Legislatura en el Estado de Veracruz.

III. Cómputo. El doce de junio siguiente, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz realizó el cómputo de la elección de Gobernador y, entregó la constancia de mayoría respectiva.

Por su parte, el diecinueve de octubre del propio año, el mencionado órgano aprobó el acuerdo por el que realizó el cómputo total de la elección de Diputados electos por el principio de representación proporcional, realizando la asignación respectiva.

IV. Procedimiento de prevención, liquidación y destino del patrimonio de partidos políticos locales ante la pérdida de su registro. Mediante el acuerdo número 198/OPLE/VER/CG/22-07-2016, el Consejo General del

Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, designó a los interventores del procedimiento de liquidación señalado, respecto de los partidos políticos estatales Alternativa Veracruzana y Cardenista, al haberse actualizado la pérdida de registro prevista en la fracción II del artículo 94 del código comicial local.

V. Declaración de pérdida de registro. El siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emitió el acuerdo OPLEV/CG241/2016 en el que determinó la pérdida de registro del Partido Cardenista, como partido político estatal al no haber obtenido el tres por ciento de la votación emitida en las elecciones locales del cinco de junio de dos mil dieciséis, actualizando la hipótesis jurídica establecida en los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 párrafo séptimo de la Ley General de Partidos Políticos y 94, fracciones II y III, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los resultados de dichas elecciones locales, fueron los siguientes:

Elección	votación válida emitida A)	votación del Partido Cardenista B)	V (B*100/A)= Porcentaje de votación válida emitida
Elección de Gobernador	,974,910	2,485	2 0.75 %
Diputados por el principio de Mayoría Relativa	,913,057	9,430	3 1.35 %

Elección	Votación válida emitida A)	Votación del Partido Cardenista B)	V (3	(B*100/A)= Porcentaje de votación válida emitida 1.34
Diputados por el principio Proporcional Representación	,944,790	9,739		%

VI. Recurso de apelación local. Inconforme el Partido Cardenista con la anterior determinación, presentó recurso de apelación el once de noviembre de la pasada anualidad, que se radicó con el número RAP 82/2016, del índice del Tribunal Electoral de Veracruz, el que lo resolvió el catorce de diciembre del dos mil dieciséis, en el sentido de, en la parte que interesa, confirmar el acto impugnado.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-1/2017.

I. Presentación de demanda y consulta de competencia. Inconforme con la sentencia del Tribunal local, el Partido Cardenista promovió juicio de revisión constitucional electoral por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que se radicó en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, como cuaderno de antecedentes número 296/2016, la que en su oportunidad, determinó enviarlo a esta Sala Superior por considerar que a ésta correspondía la competencia para conocer del mismo, en virtud de que la controversia planteada se encuentra relacionada con la pérdida de registro de un partido político y la vulneración al derecho de asociación.

II. Acuerdo de competencia de Sala Superior.

Previa recepción y radicación del expediente mencionado en el punto que antecede en esta Sala Superior, por acuerdo Plenario de tres de enero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente SUP-JRC-436/2016, se determinó que el asunto debía ser del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, conforme a lo dispuesto en el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece expresamente que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de todos los juicios relativos a los partidos y agrupaciones políticas de naturaleza local, quedando comprendidos aquellos medios de impugnación relativos a la pérdida del registro como partido político local, por lo que se ordenó la remisión de las constancias del juicio respectivas.

III. Resolución del juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis del mismo mes y año, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral número **SX-JRC-1/2017**, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

TERCERO. Recurso de Reconsideración.

I. *Presentación de escrito recursal.* Inconforme con la determinación anterior, el veintinueve de enero de dos mil diecisiete, el partido político local, hoy actor, por conducto de Representante Propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

II. *Trámite y sustanciación.* El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el recurso de reconsideración interpuesto por el partido político local “Partido Cardenista”, por conducto de José Arturo Vargas Fernández, en su carácter de Representante Propietario de dicho instituto político local ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, así como diversa documentación atinente al recurso de mérito.

III. *Acuerdo de integración y turno.* Por acuerdo del propio treinta y uno de enero del año en curso, la Magistrada Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-REC-36/2017**; y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos establecidos en los artículos 57 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-437/17, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

IV. Acuerdo de radicación. Por auto de siete de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor designado acordó radicar en la Ponencia a su cargo el recurso de reconsideración citado al rubro.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de reconsideración en que se actúa; y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar la resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de

reconsideración promovido para controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda. El recurso satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66, de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basan sus impugnaciones, los agravios que les causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El recurso de reconsideración se presentó oportunamente, porque se interpuso dentro del plazo de tres días, porque la sentencia impugnada se emitió el veintiséis de enero del año en curso y la demanda se presentó el veintinueve siguiente, por lo que es evidente que fue dentro del plazo legal mencionado.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, dado que lo

presenta un partido político local a través de su representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, personalidad que se encuentra acreditada en autos.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico, pues se alega una afectación directa a su esfera de derechos derivado de lo resuelto por la Sala Regional, al haber confirmado su pérdida de registro como partido político local.

e) Principio de definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que, contra la sentencia de la Sala Regional, procede de manera directa el recurso de reconsideración, en los términos del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

f) Presupuesto específico de procedibilidad. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Esta Sala Superior al interpretar de manera sistemática y funcional los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV¹, de la Ley General del Sistema de Medios de

¹ Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección; o

Impugnación en Materia Electoral, consideró que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración es procedente no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que esta Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

En apoyo a lo anterior, debe citarse la tesis jurisprudencial sustentada por esta Sala Superior, número **26/2012**², que es del tenor literal siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó; o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

En ese tenor, se considera que en el asunto sometido a escrutinio jurisdiccional subyace en la sentencia recurrida un problema de constitucionalidad que amerita la intervención de esta Sala Superior, susceptible de ser analizado vía recurso de reconsideración que permita realizar un examen progresivo de la procedencia de dicho medio de impugnación.

Lo anterior, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable en su estudio de fondo, consideró que el tribunal local realizó una interpretación del 94, fracción II del Código Electoral Local, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (páginas 61 a 67).

Asimismo, la Sala Regional interpreta los artículos 9, 35, fracción III, 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución, y arriba a la conclusión de que el precepto legal que impugna el actor, no contravienen dichos mandatos constitucionales, pues además es acorde a lo establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos (página 45).

Sin embargo, el recurrente sostiene que dicha interpretación resulta incorrecta, pues vulnera los derechos de libre asociación y de ser votado en forma irremediable al extinguir la opción política que representa el Partido Cardenista, por lo que invoca los principios de irretroactividad, *pro homine* y progresividad.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos correspondientes, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios.

Cabe destacar que la cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, que se van enlazando de un modo dialéctico, en donde el actor o recurrente inicial plantea sus agravios frente a los actos impugnados, y con ello obliga al órgano resolutor a formular respuestas en la resolución final del juicio o recurso, pero si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dictada en la instancia original, el impugnante no puede concretarse a repetir las mismas consideraciones expresadas inicialmente, ni a esgrimir argumentos genéricos y subjetivos, sino que tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la posición asumida por el órgano que decidió la instancia primigenia, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones torales del órgano sentenciador no se encuentran ajustadas a la legislación aplicable.

En ese orden de ideas, para tener por debidamente configurados los agravios es suficiente con que el actor exprese claramente la causa de pedir o ***causa petendi***, sin exigir para

ello el seguimiento de una forma sacramental e inamovible, y menos aún su necesaria ubicación en determinado capítulo o sección del escrito de demanda, pues estos pueden encontrarse en un apartado específico, o bien, a lo largo de todo el libelo inicial.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en las tesis de jurisprudencia números **03/2000³** y **02/98⁴**, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**; y, **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**.

En este sentido, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, el inconforme en el recurso de reconsideración debe esgrimir argumentos precisos y coherentes, tendentes a demostrar que las consideraciones utilizadas por la autoridad responsable son insostenibles debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas no tienen el valor que se les dio, o que se acreditara cualquiera otra circunstancia que justificara una contravención a la ley o a la Constitución, por indebida

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar un precepto jurídico.

La importancia de una correcta expresión de agravios se hace aún más relevante en el recurso de reconsideración, en el que por ser de estricto derecho está prohibida la suplencia de las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, ya que si la *litis* que se tendrá en consideración para resolver se fija entre los argumentos que sustenta la resolución combatida y los agravios expresados por el actor en su escrito de demanda, al no existir estos últimos o ser deficientes en su expresión no se alcanza a construir la cuestión por dilucidar, dejando incólume, el contenido de la resolución impugnada, por lo que los motivos y fundamentos de esta última deben seguir rigiendo el sentido de la misma.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *ratio esendi*, la jurisprudencia número **1ª./J.81/2002**⁵, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**.

Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de recurso de reconsideración se advierte que el partido político local plantea, en esencia, como motivos de

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, Materia Común, consultable en la página 61, del

inconformidad, que la sentencia recurrida le causa agravio porque:

- La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral de ayuntamientos que se realiza en el Estado de Veracruz, pues la participación del Partido Cardenista en dichos comicios se traduce en la posibilidad de alterar sustancial o decisivamente el proceso electoral, respecto de las opciones políticas que tendrían los ciudadanos en la elección correspondiente.

- La responsable afirma que los términos "elección" y "proceso electoral" son sinónimos, pero no fundamenta su afirmación, simplemente se limitó a señalar que elección inmediata anterior debe entenderse como proceso electoral anterior sin establecer los elementos objetivos del porqué considera que son sinónimos o cómo obtuvo dicha conclusión.

- Tanto la autoridad jurisdiccional electoral local como la federal confundieron los términos elección y proceso electoral sin motivo, siendo que la Ley es muy clara al respecto distinguiendo un término del otro, pues "proceso electoral" es un conjunto de actos ordenados, mientras que "elección" es la acción traducida en el acto concreto mediante el cual los ciudadanos ejercen su derecho de elegir a los representantes populares, por lo que no puede confundirse, por lo que no pueden ser sinónimos.

- Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz hacen referencia a las elecciones federales y locales, así como a las distintas autoridades que deberán emanar del voto popular (sic), distinguiendo claramente "procesos electorales" de "elecciones", por lo que el término "elección inmediata anterior" no puede interpretarse como "proceso electoral inmediato anterior", pues de lo contrario, se haría nugatorio su derecho a participar en la elección de Ayuntamientos que tendrá verificativo en el mes de junio de dos mil diecisiete, pues en la elección inmediata anterior de Ayuntamientos el Partido Cardenista refrendó su derecho a participar en la elección inmediata siguiente de ese tipo.

- La Sala Regional Xalapa consideró que sería suficiente obtener el 3% en alguna de las elecciones para conservar el registro; y que no obstante que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz estaba obligado a verificar el resultado de las tres elecciones en su conjunto, tal condición estaba sujeta al requisito temporal que lo acota a la elección inmediata anterior, por lo que la norma no podía interpretarse como fue propuesto por el ahora recurrente.

- Si bien la temporalidad para realización de los procesos electorales se desfasó con motivo de las reformas constitucionales y legales en materia electoral, lo que impidió al Instituto local incluir los tres tipos de elecciones (Gobernador,

Diputado y Ayuntamientos) en un mismo proceso electoral, también lo es que ello no es atribuible al partido recurrente, lo que debió ser observado de forma garantista por la autoridad, de modo que se le permitiera ejercer su derecho a participar en la elección de Ayuntamientos, pues el porcentaje de votación obtenido en la pasada elección de ese tipo les otorgó esa posibilidad, ya que la norma electoral prevé que el porcentaje mínimo para refrendar el registro puede obtenerse en cualquiera de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

- Al faltar de realizarse la elección de Ayuntamientos, las hipótesis contenidas en los artículos 94, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 94, fracción II, y 577 Electoral para el Estado de Veracruz aún no se colman, pues la finalidad de cada una de las elecciones es distinta y surten sus efectos en forma particular, por lo que el resultado de la elección de Gobernador no puede afectar el de la elección de Diputados, así como los efectos de la elección de Ayuntamientos tampoco pueden incidir en la elección de Gobernador o Diputados, pues cada una obedece a un objeto y fin específico y sus efectos surten sólo para el tipo de elección de que se trate.

- Vulnera los derechos de libre asociación y de ser votado en forma irremediable, pues la opción política que representa el Partido Cardenista como instituto político, así como a través de sus candidatos se extingue afectando a los miles de simpatizantes y militantes.

- Se equivoca en el sentido de que, presupone que la *litis* planteada es por el incremento en la barrera mínima porcentual del 2% al 3%, lo que es incorrecto, pues de ser así el Partido Cardenista hubiera impugnado el contenido del artículo 94 del Código 577 Electoral para el Estado; sin embargo, la inconformidad estriba en que, la elección de Ayuntamientos representa una oportunidad de obtener el 3% de la votación válida emitida en una elección, requisito para que conserve su registro, y que al serles negados vulnera sus derechos adquiridos en los anteriores comicios municipales.

- El porcentaje que permitió participar al Partido Cardenista en el proceso electoral 2015-2016, fue el obtenido en la elección de diputados por ambos principios y no en la elección de ayuntamientos, por ende, los beneficios a que hace referencia la responsable se concretarían al porcentaje obtenido en la elección de diputados, contrario a lo que estableció, dejando a salvo los relativos a la elección de ayuntamientos, con lo cual tendría la posibilidad de contender en los comicios municipales de este año, por lo que se invocaron los principios de irretroactividad y progresividad de la norma, para que los efectos del aumento en la barrera mínima porcentual del 2% al 3% se surtan hasta que se haya realizado la elección de Ayuntamientos en virtud de sus derechos adquiridos en la elección de ayuntamientos celebrada en dos mil trece, maximizando bajo el principio *pro homine* los derechos humanos de participación política, libre asociación y de ser votado, en virtud de lo establecido en la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales relativos, como el Pacto de San José.

CUARTO. Estudio de fondo.

Los motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente son **inoperantes** en parte e **infundados** en otra.

Se consideran **inoperantes** los motivos de disenso en cuanto la parte recurrente no esgrime argumentos tendentes a controvertir de manera frontal y a cabalidad las consideraciones torales que sustenta la sentencia reclamada y mediante los cuales la Sala Regional Xalapa desestimó los agravios sometidos a su potestad jurisdiccional, en el juicio de revisión constitucional electoral origen de este recurso, lo que produce que los mismos se mantengan intocados y sigan rigiendo su sentido.

En efecto, la Sala Regional Xalapa en la sentencia impugnada sistematizó el estudio de los agravios que expuso el ahora recurrente, de la siguiente manera:

a) Primero, realizó un análisis normativo de lo atinente al derecho de asociación en materia política de los ciudadanos, así como de la calidad de los partidos políticos como entidades de interés público conforme a lo dispuesto por los artículos 9º, 41, Base I, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución (páginas 34 a 44 del SX-JRC-1/2017).

Para llevar a cabo lo anterior, la Sala Regional responsable motivó su determinación en lo ya sustentado tanto por el Pleno como por la Primera Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en la Jurisprudencia *P./J.54/2009*⁶, de rubro: **“COALICIONES PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFOS 9 Y 10, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA”**; y en la tesis número *LIV/2010*⁷, **“LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS”**.

b) En segundo término, la sala regional responsable analizó lo dispuesto por el numeral 94, fracciones II y III, del Código Electoral Local, que establece que como una de las causas de pérdida de registro de un partido político el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

Lo que, a juicio de la responsable coincide con lo previsto en el artículo 41 y 116 de la Constitución federal, así como en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que consideró que el umbral señalado (3%) no trasgrede lo dispuesto en los artículos

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 22009, Novena Época, Pleno, registro: 167022.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época, Primera Sala, página 927.

9 y 35 de la Carta Magna, pues del contenido de la porción normativa del código local no se advierte una prohibición para la existencia de los partidos políticos, sino que sujeta la conservación de su registro a la obtención del 3% de la votación válida emitida, lo cual sólo implica la reglamentación estatal, así como términos para conservar el registro, sin hacer nugatorio el derecho de asociación de los ciudadanos, pues no se prohíbe la existencia de partidos políticos locales ni la libertad de los ciudadanos de asociarse, por lo que subsiste el derecho esencial a formar un nuevo partido político (página 45 del SX-JRC-1/2017).

Al respecto, continuó señalando la sala responsable, que tomando en cuenta el contenido de la legislación local que establece como causa de pérdida de registro de un partido político local, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos se tenía que el artículo 41 de la Constitución federal, contiene una de las piedras angulares del sistema representativo mexicano que es el principio de periodicidad, el cual tiene como primordial finalidad evitar el anquilosamiento o perpetración de determinados ciudadanos en el ejercicio del poder público.

Además, continúa aduciendo la sala que, acorde con ese principio, se garantiza que la voluntad popular se vea materializada u objetivada en los órganos de elección popular,

responda adecuadamente al devenir y a la realidad político-social del pueblo mexicano.

Precisándose que, no existe en la Teoría Constitucional, alguna fórmula o parámetro que se considere universalmente válido, sino que ello depende de la libertad de configuración o ingeniería constitucional de cada Estado, por lo que, en el sistema electoral mexicano, la periodicidad de las elecciones se da en función de los integrantes de los órganos que se pretende renovar.

Por lo que tomando en cuenta tal principio, señaló la responsable, es dable concluir que las elecciones ordinarias son aquellas que se celebran de acuerdo a la periodicidad establecida en la propia Constitución federal y en la legislación local, para la renovación ordinaria de los integrantes de los órganos de poder público, que son electos por el voto de los ciudadanos.

En Veracruz, se afirma en la resolución recurrida, históricamente las elecciones para integrantes de ayuntamientos y de diputados eran coincidentes cada tres años y la elección de gobernador cada seis años; sin embargo, a partir de la elección de dos mil trece se desfasó tal periodicidad debido a que la temporalidad de los cargos a integrantes de los ayuntamientos sería de cuatro años.

Así, a juicio de esa Sala, las elecciones ordinarias son aquellas que, conforme a la normativa constitucional y legal

aplicables, se llevan a cabo en forma regular y periódica, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, la disposición en análisis debe ser interpretada en el sentido de que el instituto político que no obtenga el 3% en cualquiera de las elecciones, que se lleven periódicamente, como puede ser de Gobernador, diputados locales o ayuntamientos, perderá su registro, considerándose como elección inmediata anterior al proceso electoral contiguo preliminar.

En ese orden de ideas, el porcentaje de la votación válida emitida para que el Partido Cardenista conserve o pierda su registro como instituto político estatal, lo constituye el resultado de las elecciones de gobernador y de diputados locales llevadas a cabo en dos mil dieciséis, y en particular el porcentaje de la votación válida emitida obtenida por ese instituto político (páginas 45 a 48 del SX-RC-1/2017).

Dicho criterio fue sostenido, por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-771/2015.

c) Con posterioridad, la sala regional responsable desestimó los motivos de disenso que hizo valer el partido entonces accionante, hoy recurrente, argumentando que:

- Era incorrecta la premisa formulada por el actor al señalar que existe diferencia entre los conceptos “elección” y “proceso electoral”, puesto que la exigencia de obtener el 3% del total de la votación válida emitida en la elección ordinaria

inmediata anterior, es indistinta para cualquiera de las elecciones (Gobernador, diputados locales o ayuntamientos) que se lleven a cabo dentro de dicho proceso; de ahí que, para el caso, no resulte exacto pretender que por elección inmediata anterior deba entenderse al mismo tipo de elección a la que se aspira contender, pero de un proceso electoral distinto al inmediato anterior.

- Que no le asistía la razón al promovente en cuanto al argumento consistente en que se le debe permitir participar en la elección de ayuntamientos de dos mil diecisiete, ya que tiene derecho a ello porque en la elección de dos mil trece obtuvo el 2.77% de la votación válida emitida, elección que a su parecer es la inmediata anterior de la misma naturaleza y no las que se llevaron a cabo el año pasado que son distintas, no le asiste la razón al actor; ello, porque a juicio de la responsable el Código Electoral de Veracruz, en el artículo 94, fracciones II y III, que es resultado de la reforma constitucional de dos mil catorce, sólo se contempla lo relativo a la elección inmediata anterior, sin que se especifique que tenga que ser la misma elección en la cual se pretenda participar y lo cierto es, a juicio de la sala, que las elecciones anteriores que se celebraron en dos mil dieciséis, fueron la de gobernador y la de diputados por ambos principios, por lo que con base en ellas se debe determinar el porcentaje establecido en la norma vigente.

Por tanto, concluyó, no resulta procedente que el partido actor participe en la elección de dos mil diecisiete, relativa a integrantes de los doscientos doce ayuntamientos en

el Estado de Veracruz, ya que (como quedó evidenciado) perdió su registro con base a los resultados de la elección inmediata anterior de Gobernador y diputados por ambos principios, al no haber alcanzado el umbral que exige la ley.

- Que era infundado el argumento del actor en el sentido de que la autoridad no fue exhaustiva porque no realizó una interpretación en atención al principio *pro persona*, no maximizó derechos humanos, no fue garantista, ni progresiva y no atendió a la finalidad de la norma, lo que provocó que no se le resolviera a favor.

Lo anterior, porque del análisis de la sentencia impugnada se advertía que, contrario a lo aducido, la responsable sí realizó una interpretación del contenido del artículo 94, fracción II, del Código Electoral del Estado de Veracruz, mientras que la interpretación que sugería el partido actor, no resultaba conforme a la Constitución, pues adoptar dicho criterio interpretativo vulneraría la garantía de permanencia de los partidos políticos, entendida esta, como el derecho que tienen los institutos políticos a gozar de los derechos y prerrogativas instituidos en la Constitución y en la leyes, sólo en la medida en que cumplan con sus finalidades constitucionalmente previstas; además, de que se vulneraría el principio de periodicidad de las elecciones, pues se dejarían de considerar los resultados de votación y porcentajes obtenidos en las elecciones del último proceso electoral.

- Que tampoco asistía la razón al partido actor al aducir que la responsable no tomó en cuenta el principio *pro homine* o *pro persona*, pues el respeto a dicho principio no sólo consiste en adoptar la interpretación más favorable a las personas, sino también, que dicha interpretación encuentre armonía con los principios y normas constitucionales, por lo que si quedó evidenciado que la interpretación propuesta por los actores resulta contraria a principios y normas constitucionales, es inconcuso, que no existía obligación por parte de la responsable para adoptarla.

Además de que realizar una interpretación como la propuesta por el partido actor violentaría el principio de igualdad al no darle el mismo trato que al resto de los partidos que sí cumplieron con el requisito de obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección ordinaria, inmediata anterior, para conservar su registro lo que se traduciría en un trato preferencial a fin de que se le concediera la razón, sin haber cumplido los requisitos previstos en la legislación electoral vigente, lo que violaría los principios de igualdad, equidad, imparcialidad y certeza, por lo que resultaba improcedente aplicarle la retroactividad al actor respecto al umbral del 2% de la votación total emitida previsto en el anterior Código Electoral de Veracruz para los efectos de que no pierda su registro como partido político estatal.

Además, de que respecto del incremento del umbral de 2% al 3% exigido a los partidos para la conservación de su registro en el artículo 94 inciso b) de la Ley General de Partidos

Políticos y el 94, fracción II del Código Electoral de Veracruz, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y resolvió que dichos preceptos no eran violatorios de los principios constitucionales.

- Que tampoco asistía razón al accionante, estimó la responsable, en relación a que la responsable no fue coherente porque por un lado reconoció la importancia de los partidos políticos y por otro lado incorrectamente no le concedió la razón, no le asiste la razón al actor.

Lo anterior, porque, según la responsable, no obstante que los partidos son de gran importancia en las democracias modernas, en términos de lo dispuesto por los numerales y la doctrina que al respecto citó; sin embargo, tanto para su registro, como para su permanencia, requieren diversos requisitos que deben cumplir, por lo que si en el proceso electoral 2015-2016 el Partido Cardenista no alcanzó el umbral exigido por la ley, por lo que perdió su registro como partido político estatal, era claro que no resultaba procedente que el Tribunal local le concediera la razón al actor.

- Que no le asistía la razón al entonces enjuiciante en el sentido de que la autoridad responsable primigenia no atendió a la finalidad de la norma al reducir la fragmentación excesiva de los partidos políticos lo que impide conservar el registro a los partidos políticos que carecen de suficiente representatividad y violenta el derecho de asociación, no le asiste la razón.

Lo anterior, señaló la sala regional porque el Tribunal local hizo alusión a la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, en la que se justificó que el aumentar el umbral de participación de la ciudadanía al 3% perseguía un fin constitucionalmente válido al coincidir el código local con la Constitución federal y la Ley General de Partidos Políticos, considerando una medida idónea para satisfacer el propósito constitucional.

Además, la Sala responsable retomó lo señalado en el dictamen de la Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales que originó la reforma cuyo fin fue reducir la fragmentación excesiva de los partidos políticos, y además impedir conservar el registro a los partidos que carecen de suficiente representatividad.

En síntesis, señaló la autoridad que una fragmentación extrema diluye la responsabilidad de actitudes no cooperativas en el Congreso, es decir, un sistema de pocos partidos políticos permite al ciudadano distinguir con claridad las acciones y estrategias de su acción política y parlamentaria.

En ese orden de ideas y con base a lo analizado con antelación, concluyó la responsable, al advertirse que el Partido Cardenista no alcanzó el umbral del 3% exigido para conservar su registro como partido político estatal, fue correcto que la autoridad responsable confirmara la pérdida de registro del partido político actor, sin considerarse que tal determinación

resulte discriminatoria porque dicha decisión encuentra fundamento en la Constitución y en la ley, ni se violenta el derecho de asociación ya que el partido con sus resultados de votación en el proceso electoral inmediato anterior se colocó en uno de los supuestos de pérdida de registro, lo que impide su subsistencia, ya que la permanencia de los partidos políticos depende del cumplimiento de los requisitos establecidos constitucional y legalmente.

De lo reseñado con antelación se advierte que la Sala Regional desestimó las premisas que como agravio hizo valer la parte enjuiciante, declarándolos infundados sin que la parte recurrente esgrima en sus motivos de disenso argumentos relacionados con el análisis realizado por dicha autoridad.

Esto es, el partido local recurrente omite controvertir de manera frontal y a cabalidad las consideraciones jurídicas por las cuales se declararon infundados los motivos de inconformidad que sometió a la potestad jurisdiccional de la Sala Regional, ni menos aún refiere por qué considera incorrecta la desestimación que la responsable efectuó con relación a la interpretación conforme y ***pro homine*** que le planteó.

En efecto, como ya se precisó, la parte recurrente se limita a afirmar que la sentencia recurrida fue ilegal y que se le debe permitir contender en las elecciones municipales que se llevarán a cabo en el presente año, por las razones que expone,

sin embargo, no ataca lo determinado por la Sala Regional, en relación con los pronunciamientos atinentes a que aun en el supuesto de que se realizara dicha interpretación, ello no conllevaría a que se le diera razón al entonces enjuiciante, pues a efecto de llevarla a cabo, se tendría que verificar que dicha interpretación encuentre armonía con los principios y normas constitucionales; ello, según la responsable, en términos del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que citó como sustento de lo plasmado; argumentando además la sala que el hecho de que se llevara a cabo dicha interpretación conforme y de manera *pro homine* no implicaba necesariamente que se le diera la razón al partido accionante.

Tampoco combate las consideraciones que han quedado reseñadas, ni formula agravio alguno para controvertir los razonamientos de la Sala responsable relacionados con el principio de no retroactividad de la ley, premisas sobre las cuales también se sustentó la determinación de la autoridad responsable.

En consecuencia, al no combatirse jurídicamente y de manera frontal las consideraciones de la sala responsable que dieron respuesta a los agravios que se sometieron a su consideración, las mismas se mantienen vivas para continuar rigiendo el sentido del fallo reclamado.

Por otro lado, devienen **infundados** sus motivos de disenso respecto a que la Sala Regional no realizó una interpretación conforme a la Constitución ya que como ha

quedado expuesto sí se pronunció al respecto y razonó por qué la interpretación propuesta por los recurrentes lejos de ser conforme al texto constitucional contravenía los principios de periodicidad de las elecciones y permanencia de los partidos políticos en el régimen legal.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional sostuvo que, el beneficio de los resultados obtenidos en la citada elección municipal (ayuntamientos 2013) ya surtieron efectos para poder participar en el proceso electoral pasado y no resulta procedente que los resultados de la elección de ayuntamientos de hace cuatro años, apliquen también para participar en el proceso electoral de ayuntamientos de 2016-2017, en el que ya se encuentra como una de las reglas definidas para conservar el registro un partido político estatal, el obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior.

En el mismo sentido debe señalarse que es **infundado** lo aducido por el partido político local recurrente, en el sentido de que la sala regional afirmó que “los términos elección y proceso electoral son sinónimos”.

Lo anterior, porque basta imponerse a la resolución recurrida, para percatarse que la responsable en ningún momento manifestó lo que afirma el recurrente, sino que al efecto, después de llevar a cabo diversos razonamientos basados en las consideraciones vertidas por esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-771/2017, determinó “*Por tanto, es*

*incorrecta la premisa formulada por el actor al señalar que existe diferencia entre los conceptos “elección” y “proceso electoral”, puesto que la exigencia de obtener el 3% del total de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, es indistinta para cualquiera de las elecciones (Gobernador, diputados locales o ayuntamientos) que se lleven a cabo dentro de dicho proceso; de ahí que, para el caso, no resulte exacto pretender que por elección inmediata anterior deba entenderse al mismo tipo de elección a la que se aspira contender, pero de un proceso electoral distinto al inmediato anterior”, es decir, nunca equiparó los términos “elección” y “proceso electoral”, declarándolos sinónimos, sino que únicamente afirmó que la exigencia de obtener el 3% del total de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, es **indistinta para cualquiera de las elecciones**, de ahí, que al no haberse pronunciado la responsable en los términos que manifiesta el recurrente, resulte infundado el motivo de inconformidad en comento.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, al haber resultado inoperantes en parte e infundados en otra los motivos de disenso que se hicieron valer por el partido recurrente, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de reconsideración número SUP-REC-35/2017, en sesión de nueve de febrero del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral número SX-JRC-1/2017, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con Sede en Xalapa, Veracruz, el veintiséis de enero del año en curso.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-36/2017.

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO